



ORDENANZAS REGULADORAS DEL USO DE FUEGO EN LA LOCALIDAD DE ALTEA Y DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN

Artículo 1. El objeto de la presente Ordenanza es regular dentro de la esfera de la competencia municipal el uso cultural del fuego y las medidas de prevención.

Artículo 2. El ámbito de aplicación de estas Ordenanzas se circunscribe a todo el término municipal de Altea y afectará a toda persona, física o jurídica, que pretenda realizar cualquier tipo de actividad en la que se requiera el fuego o no adopte las medidas de protección que aquí se regulan.

Artículo 3. Las actividades para las que queda autorizado el uso de fuego será las que vengan determinadas en el correspondiente Plan Local de Quemas (en adelante PLQ) y en los periodos que en el mismo se establezca, quedando expresamente prohibidas las que allí se determinen y en los periodos que así se indique. De este modo, el PLQ pasa a tener carácter vinculante.

Artículo 4. La finalidad de esta Ordenanza es evitar, dentro de lo posible, las consecuencias que pudieren derivarse del uso de fuego o de la falta de medidas de prevención.

Artículo 5. Todo aquel que pretenda hacer uso de fuego, estará obligado a obtener la correspondiente autorización municipal o de la Consellería de Medio Ambiente, si fuese en terreno forestal, y sólo podrá realizar la actividad autorizada y en las fechas y horarios establecidos. Por lo que, queda totalmente prohibido hacer fuego sin las mencionadas autorizaciones.

Artículo 6. El solicitante queda obligado a reflejar en la solicitud los datos reales.

Artículo 7. Es obligatorio llevar consigo el permiso de quema mientras ésta se esté realizando y exhibirlo cuando sea requerido para ello.

Artículo 8. Las quemas de restos de poda o jardinería sólo podrán realizarse en el interior de la finca o parcela. Todo aquel que pretenda usar el fuego para tal fin deberá, obligatoriamente, de proveerse dentro de su propiedad de un lugar acondicionado para ello que impida la propagación del fuego y la fuga de chispas o pavesas.

Artículo 9. El solicitante formará un cortafuegos alrededor de la zona donde se va a quemar, que no será inferior a 2 metros y dispondrá de los medios de apoyo necesarios para controlar cualquier alteración del fuego (manguera, mochila, etc).



Artículo 10. Queda prohibido efectuar quemas a menos de 40 metros del monte o a menos de 20 metros de colindantes o márgenes, exceptuándose de esto último cuando se haya obtenido autorización para la quema de márgenes. Cuando la finca sea de dimensiones reducidas o sea totalmente imposible guardar esta distancia por razones objetivas, quedará obligado a obtener informe del técnico municipal o Agente Forestal, si fuera el caso, en el que se ponga de manifiesto las medidas de seguridad con las que cuenta para la correcta quema sin riesgos, y siempre respetando el resto de normativa.

Artículo 11. Todo aquel que realizare una hoguera queda obligado a permanecer vigilándola hasta que ésta esté completamente extinguida, asegurándose de ello antes de abandonarla.

Artículo 12. Queda prohibida la quema incontrolada de cualquier tipo de residuo, salvo en los lugares legalmente establecidos para ello.

Artículo 13. Queda prohibido encender fuego con la única finalidad de cocinar o calentarse fuera de los lugares especialmente preparados y autorizados al efecto.

Artículo 14. Para el empleo de fuego como material pirotécnico (uso de pirotécnia) será obligatorio obtener autorización municipal como para el resto de quemas y obtener los medios suficientes que garanticen la seguridad de los fuegos artificiales en cuanto a la prevención de incendios se refiere, teniendo especial cuidado de vigilar la zona de caída de los cohetes.

Artículo 15. Queda totalmente prohibido encender cualquier tipo de fuego cuando soplen vientos fuertes o de poniente o las fechas sean declaradas de peligro máximo por la Consellería de Medio Ambiente y jueves a lunes de Pascua, ambos inclusive, y fin de semana de San Vicente.

Artículo 16. Todo aquel que vaya a hacer uso del fuego deberá, previa y obligatoriamente, de informarse del nivel de alerta en los teléfonos de emergencias, en el 112, 96.515.08.10 y 96.584.55.11.

Artículo 17. Queda totalmente prohibido arrojar fósforos y colillas encendidas.

Artículo 18. Queda prohibida la instalación o mantenimiento de depósitos o vertederos de residuos sólidos que incumplan las condiciones legalmente establecidas.

Artículo 19. Queda prohibido arrojar basura o cualquier tipo de desecho fuera de los lugares establecidos al efecto.



Artículo 20. Queda prohibida la quema de cañares, cañizales o matorrales, salvo que se haya obtenido expresa autorización de la administración competente.

Artículo 21. Las urbanizaciones situadas a menos de 500 metros de terreno forestal o cercanas a ellos están obligadas a mantener limpios de vegetación los viales de acceso y las cunetas. Las parcelas estarán limpias de acumulación de ramas y matorral que puedan ser desencadenantes de un incendio.

Artículo 22. Las entidades propietarias o concesionarias de carreteras y otras vías públicas habrán de mantener limpias de vegetación herbácea y de matorral la zona de servidumbre.

Artículo 23. Los restos de poda agrícolas y forestales no podrán depositarse en una franja inferior a 10 metros de cada lateral del camino, sino que deberá ir seguido necesariamente de su inmediata eliminación.

Artículo 24. El incumplimiento de lo establecido en los artículos precedentes será considerado como infracción.

Artículo 25. Las infracciones se clasifican en muy leves, leves, graves y muy graves.

1. Son infracciones muy leves:

- a) no llevar el permiso de quema mientras se realice la misma,
- b) no haberse informado del nivel de alerta.

2. Son infracciones leves:

- a) no reflejar los datos veraces en la solicitud,
- b) realizar la quema sin haber obtenido la correspondiente autorización para el empleo o uso de fuego,
- c) la reincidencia en la comisión de una muy leve.

3. Son infracciones graves:

- a) el hecho de que concurra más de una causa que correspondiera a infracción leve o leve y muy leve,
- b) sacar los restos de poda o jardinería al exterior de la finca o parcela y proceder a su quema,
- c) realizar la quema en un lugar que no esté acondicionado para ello,
- d) no formar un cortafuegos alrededor de la zona donde se va a quemar,
- e) no disponer de los medios de apoyo necesarios para controlar cualquier alteración del fuego,
- f) efectuar quemas a menos de 40 metros del monte o a menos de 20 metros de colindantes o márgenes, exceptuándose de esto último cuando se haya obtenido autorización para la quema de márgenes. Si por razones objetivas, la finca tiene



unas dimensiones tan reducidas que resulta imposible guardar estas distancias, esta falta de protección se sustituirá aportando medidas extra de seguridad,

- g) arrojar fósforos y colillas encendidas,
- h) la instalación o mantenimiento de depósitos o vertederos de residuos sólidos que incumplan las condiciones legalmente establecidas,
- i) arrojar basura o cualquier tipo de desecho fuera de los lugares establecidos al efecto,
- j) quema de cañares, cañizales o matorrales, salvo que se haya obtenido expresa autorización de la administración competente,
- k) no mantener limpios de vegetación los viales de acceso y las cunetas y las parcelas no estén limpias de acumulación de ramas y matorral, en aquellas urbanizaciones situadas a menos de 500 metros de terreno forestal o cercanas a ellos,
- l) no mantener limpias de vegetación herbácea y de matorral la zona de servidumbre de carreteras y otras vías públicas por las entidades propietarias o concesionarias,
- m) depositar los restos de poda agrícolas y forestales en una franja inferior a 10 metros de cada lateral del camino,
- n) la reincidencia en la comisión de una leve.

4. Son infracciones muy graves:

- a) el hecho de que concurra más de una causa que correspondiera a infracción leve con una grave o más de una grave.
- b) la realización de actividades en las que no esté autorizado el uso de fuego o éste esté prohibido,
- c) la realización de actividades autorizadas fuera de los periodos establecidos,
- d) encender cualquier tipo de fugo cuando soplen vientos fuertes o de poniente o las fechas sean declaradas de peligro máximo por la Consellería de Medio Ambiente y jueves a lunes de Pascua, ambos inclusive, y fin de semana de San Vicente,
- e) abandonar una hoguera sin haberla extinguido completamente,
- f) la reincidencia en la comisión de una grave.

Artículo 26. Aquellas infracciones que se produzcan en terrenos forestales se sancionarán conforme a lo dispuesto en la Ley y Reglamento Forestal de la Comunidad Valenciana, y Ordenes de Prevención de Incendios Forestales. La realización de la infracción será puesta en conocimiento de la Consellería de Medio Ambiente para que ésta pueda tramitar el correspondiente procedimiento, salvo que estableciera que fuera llevada a cabo por la Administración Local.

Artículo 27. Las infracciones de la presente Ordenanza serán sancionadas con multas de 5.000 a 30.000.000 pesetas.



Artículo 28. Las infracciones anteriores se sancionarán de la siguiente forma:

- a) Las muy leves con multa de 5.000 pesetas.
- b) Las leves con multa de 5.001 pesetas a 100.000 pesetas.
- c) Las infracciones graves con multa de 100.001 pesetas a 3.000.000 pesetas.
- d) Las infracciones muy graves con multa de 3.000.001 a 30.000.000 pesetas.

Artículo 29. La cuantía de la sanción a imponer se graduará teniendo en cuenta el grado de intencionalidad de la persona responsable, la irreversibilidad del daño o deterioro producido y del beneficio obtenido

Artículo 30. Sin perjuicio de las sanciones que en cada caso procedan, el infractor deberá reparar el daño causado.

En el supuesto de que la restitución no se realizase voluntariamente, la administración procederá a la ejecución subsidiaria o a la imposición de multas coercitivas.

Los gastos de ejecución subsidiaria se exigirán por la vía de apremio.

Artículo 31. Serán considerados responsables todos aquellos que usaren el fuego o no realizaren las medidas de prevención dispuestas e incumplieren lo establecido en las presentes Ordenanzas. En el caso de tratarse de entidades, será considerado responsable aquél o aquellos que estuvieren al frente de la misma.

En el supuesto de que no fuese posible determinar el grado de participación de las distintas personas que hubieren intervenido en la comisión de la infracción, la responsabilidad será solidaria.

Artículo 32. La imposición de cualquier sanción prevista en esta Ordenanza no excluye la responsabilidad civil o penal, o de cualquier tipo, y la eventual indemnización de daños y perjuicios que pueda corresponder al sancionado.

Artículo 33. Para imponer las sanciones a las infracciones previstas será preciso seguir el procedimiento sancionador regulado en el Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común, en relación con el Real Decreto 1398/1993, de 9 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Artículo 34. La competencia funcional de esta materia queda atribuida a la Concejalía de Medio Ambiente.



La competencia para la instrucción de los expedientes sancionadores e imposición de las sanciones correspondientes la ostentan, exclusivamente, las autoridades municipales, con la excepción de lo establecido en el artículo 26.

Artículo 35. Para la recaudación de las sanciones que se impongan por las infracciones previstas en la presente Ordenanza se estará a lo establecido en el Régimen General de Recaudación.

DISPOSICION DEROGATORIA

Primera. Quedan derogadas todas aquellas disposiciones de igual o menor rango que se opongan a este articulado.

DISPOSICION FINAL

Primera. La Alcaldía queda facultada para dictar cuantas normas e instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo u aplicación de lo establecido en esta Ordenanza.

Segunda. La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de ser publicado su texto en el Boletín Oficial de la Provincia.

Lo manda y firma el Alcalde, ante mí, el Secretario General.

Altea, diciembre de 2000.-----
